

PARME-010

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SCR-15191	2023060084904	4/08/2023	PARME-103	11/09/2023	AT

Dada en Medellín, el 13 de agosto de 2024


MARIA INES RESTREPO MORALES

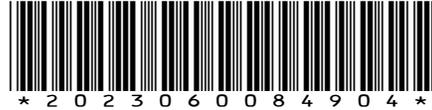
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín- PARM

Elaboró: Herica Cristina Álvarez Toro -Abogada PARME.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON PLACA No. SCR-15191”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

El **CONSORCIO DESARROLLO VIAL ANORÍ**, con Nit. **901.029.425-1**, representado legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.619.734**, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SCR-15191**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANORÍ** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 2017060077138 del 4 de abril de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, con el código No. **SCR-15191**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Con oficio 2019-5-1823 del 12 de abril de 2019 el beneficiario de la referencia, allegó solicitud de Renuncia a la Autorización Temporal.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental y Trámite de Renuncia No. 2023030304819 del 20 de julio de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

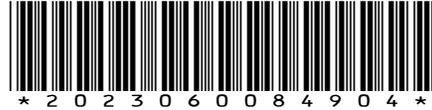
Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

Por tratarse de una Autorización Temporal, no le es exigible la obligación del canon superficiario.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Por tratarse de una Autorización Temporal, no le es exigible la obligación de la constitución de la póliza minero ambiental.

2.3 PLAN DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN - PTE

Teniendo en cuenta que la Autorización Temporal No. SCR-15191 se inscribió en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 21 de noviembre de 2017, y que esta se encuentra vencida desde el 21 de septiembre de 2019, no se le hace exigible la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE, el cual se encuentra regulado por el Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 603 de 2019.

2.4 ASPECTOS AMBIENTALES.

Revisado el expediente minero digital de la Autorización Temporal No. SCR-15191, no se le hará exigible la presentación del Instrumento Ambiental, por las siguientes razones:

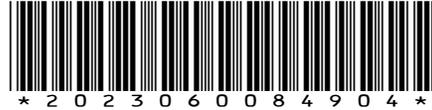
- ✓ *Mediante **Oficio No. 2019-5-1823 del 12 de abril de 2019** el titular minero allegó solicitud de renuncia de la autorización temporal en mención, por problemas logísticos de acceso al área.*
- ✓ *La Autorización Temporal No. SCR-15191 se **encuentra vencida** desde el día 21 de septiembre de 2019.*
- ✓ *De acuerdo con las inspecciones de campo realizadas al interior del título minero en cuestión, no se identificaron actividades mineras ni afectaciones ambientales, al interior de la Autorización Temporal No. SCR-15191.*
- ✓ *Mediante el **Artículo Cuarto del Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023**, se dio por terminado el proceso sancionatorio producto del requerimiento bajo apremio de multa efectuado a través del Auto 2022080107158 del 19/10/2022, relacionado con un proceso de amparo administrativo.*
- ✓ *Mediante **Oficio No. 2023010269417 del 22 de junio de 2023**, el titular minero allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023, en el cual la Autoridad Minera dispuso en el Artículo primero "(...) Requerir previo a resolver de fondo una solicitud de renuncia dentro de las diligencias de la autorización temporal e intransferible con placa No. SCR-15191. (...)"*

Por otro lado, revisada la plataforma de información SIGM – ANNA Minería, a continuación, se presenta el contexto geográfico del Autorización Temporal No. SCR-15191:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

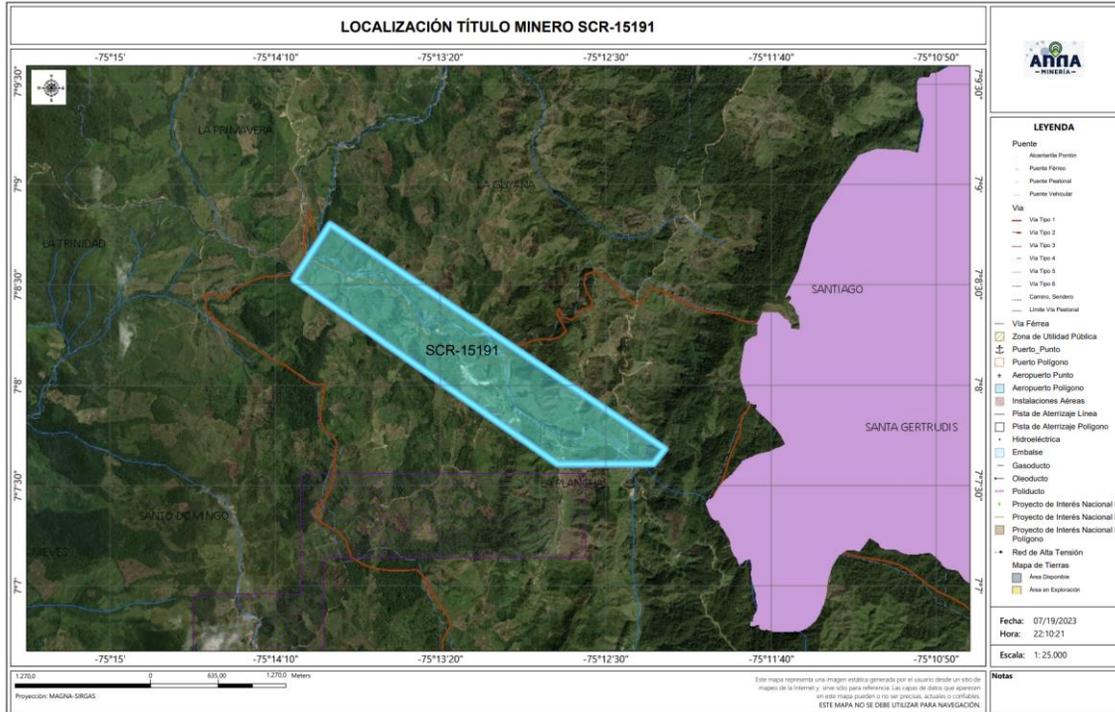


Figura 1. Contexto geográfico Autorización Temporal No. SCR-15191. Fecha de consulta: 19/07/2023

A la fecha del presente concepto técnico, la Autorización Temporal No. SCR-15191, presenta superposición con las siguientes áreas de restricción:

- Rutas colectivas

2.5 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

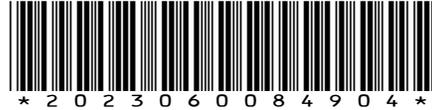
A continuación, se presenta el resumen de los Formatos Básicos Mineros - FBM, allegados por el titular minero y evaluados por la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que esta obligación fue exigible a partir del año 2003, y que la Autorización Temporal No. SCR-15191 fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN, el día 17 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo	FBM anual	Acto administrativo
2017	N/A	2017	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023
2018	Requerido mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023 – En evaluación	2018	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023
2019	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023	2019	N/A



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

- ✓ Mediante **Auto No. 202308000275 del 11/01/2023**, notificado por Estado No. 2479 del 27/01/2023, se requirió al titular minero, previo a resolver de fondo la solicitud de renuncia, para que allegara el FBM Semestral del año 2018.
- ✓ Mediante **Oficio No. 2023010269417 del 22 de junio de 2023**, el titular minero allegó respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 202308000275 del 11/01/2023, informando haber cumplido con las obligaciones al interior de la Autorización Temporal No. SCR-15191, anexando soporte de presentación del FBM Semestral del año 2018 a través de Solicitud No. FBM2018092832822 de SIMINERO y solicitando el cierre del expediente minero.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el titular minero y de acuerdo con la evaluación técnica relacionada con el FBM Semestral del año 2018, de conformidad con lo establecido en el **Numeral 2.3.1 FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL** del Concepto Técnico No. 1275847 del 01 de octubre de 2019, el FBM Semestral 2018 no fue evaluado. Esto se debe a que, hasta la fecha mencionada, el titular minero no había presentado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del año 2018, lo que imposibilitaba la verificación de la información de producción.

Sin embargo, se debe resaltar que posteriormente, los formularios requeridos fueron presentados y considerados técnicamente aceptables mediante el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 2022030578527 del 22 de diciembre de 2022. Se pudo evidenciar que en el FBM correspondiente al año 2018 se reportaron los datos de producción en "ceros", lo cual concuerda con la información registrada en los formularios de regalías. Por ende, la respuesta proporcionada por el titular minero se considera técnicamente aceptable y, en consecuencia, el FBM Semestral 2018 también se considera técnicamente aceptable.

Por todo lo anterior, se recomienda **APROBAR el FBM Semestral 2018** presentado por el titular minero mediante la Solicitud No. FBM2018092832822 de SIMINERO.

De acuerdo con lo anterior, el titular minero de la **Autorización Temporal No. SCR-15191, SE ENCUENTRA AL DÍA** con la obligación relacionada con la presentación del Formato Básico Minero, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

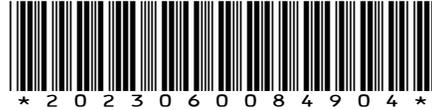
2.6 REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día **21 de noviembre de 2017** y que la etapa de explotación inició en la misma fecha, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
IV-2017	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023
I-2018	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023
II-2018	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023
III-2018	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023
IV-2018	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023
I-2019	Aprobado mediante Auto No. 2023080000275 del 11/01/2023

Así, el titular minero de la **Autorización Temporal No. SCR-15191, SE ENCUENTRA AL DÍA** con la obligación relacionada con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, hasta la fecha de presentación de la renuncia.

2.7 SEGURIDAD MINERA.

Mediante Informe de Inspección No. 2022030224589 del 15/07/2022, que documentó la visita de fiscalización realizada el día 28 de junio de 2022, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“(...)

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo

Durante la visita de fiscalización minera realizada el 28 de junio del 2022, no se evidencio que se ejecutaran labores de explotación, transporte, beneficio o transformación de minerales o que el titular tuviera personal a su cargo dentro del área de la Autorización Temporal N°SCR-15191 debido a que no tiene viabilidad ambiental aprobada y su vigencia expiro el 21 de septiembre de 2019, motivo por el cual se considera que la visita de fiscalización minera como **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

11. RECOMENDACIONES

Este Informe será parte Integral del expediente del título N°SCR-15191 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

11.1 Se debe realizar el debido amparo administrativo en contra de los explotadores ilegales ubicados en coordenadas K (N: 1.281.652; E: 872.818).

(...)”

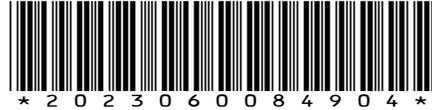
NO se evidencio situaciones de riesgo o seguridad en la operación minera.

✓ ~~Mediante Auto No. 2022080107158 del 19 de octubre de 2022, se requirió “bajo apremio de multa”, al titular minero, para iniciar con el debido amparo administrativo, en contra de los explotadores ilegales ubicados en coordenadas: Norte 1.281.652 y Este: 872.818, identificadas en el marco de la visita de~~



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

fiscalización efectuada el día 28 de junio de 2022 y documentada mediante Informe de Inspección No. 2022030224589 del 15 de julio de 2022.

- ✓ Mediante oficio con Radicado No. 2022010295645 del 14 de julio de 2022, el titular minero allegó solicitud de amparo administrativo, informando que se ha presentado extracción de materiales por parte de terceros, sin autorización por parte de la empresa.

De acuerdo con lo anterior, el titular minero dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

2.8 RUCOM.

Por tratarse de una Autorización Temporal, no le es aplicable la publicación en RUCOM.

2.9 TRAMITES PENDIENTES.

- 2.9.1 **Trámite Pendiente #1:** Solicitud de Renuncia – Oficio No. 2019-5-1823 del 12 de abril de 2019 y No. 2023010269417 del 22 de junio de 2023

De conformidad con la evaluación obligaciones efectuada en el presente concepto técnico, el titular minero se encuentra al día con las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal No. SCR-15191 y, por tanto, se da **TRASLADO** a la parte jurídica para que continúe con el trámite de renuncia.

- 2.9.2 **Trámite Pendiente #2:** Solicitud de amparo administrativo – Oficio No. 2022010295645 del 14 de julio de 2022.

Se encuentra en evaluación por parte del equipo jurídico.

2.10 ALERTAS TEMPRANAS

- ✓ No se generan alertas tempranas

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

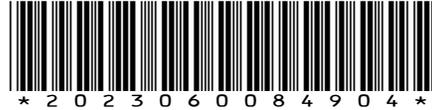
- ✓ A la fecha del presente concepto técnico, la **Autorización Temporal No. SCR-15191**, presenta superposición con las siguientes áreas de restricción:

- Rutas colectivas



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

- ✓ Se recomienda **APROBAR** el **Formato Básico Semestral 2018**, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2.5, del presente concepto técnico.

- ✓ Mediante Informe de Inspección No. 2022030224589 del 15/07/2022, que documentó la visita de fiscalización realizada el día 28 de junio de 2022, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“(...)

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo

Durante la visita de fiscalización minera realizada el 28 de junio del 2022, no se evidenció que se ejecutaran labores de explotación, transporte, beneficio o transformación de minerales o que el titular tuviera personal a su cargo dentro del área de la Autorización Temporal N°SCR-15191 debido a que no tiene viabilidad ambiental aprobada y su vigencia expiro el 21 de septiembre de 2019, motivo por el cual se considera que la visita de fiscalización minera como **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE**.

11. RECOMENDACIONES

Este Informe será parte Integral del expediente del título N°SCR-15191 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

11.1 Se debe realizar el debido amparo administrativo en contra de los explotadores ilegales ubicados en coordenadas K (N: 1.281.652; E: 872.818).

(...)”

NO se evidenció situaciones de riesgo o seguridad en la operación minera.

- ✓ Por tratarse de una Autorización Temporal, no le es aplicable la publicación en RUCOM.
- ✓ De acuerdo con la revisión efectuada al expediente minero digital y en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (ANNA Minería), se identificaron los siguientes trámites pendientes:

- **Solicitud de Renuncia:** Oficios No. 2019-5-1823 del 12 de abril de 2019 y No. 2023010269417 del 22 de junio de 2023.

De conformidad con la evaluación obligaciones efectuada en el presente concepto técnico, el titular minero se encuentra al día con las obligaciones emanadas de la Autorización Temporal No. SCR-15191 y, por tanto, se da **TRASLADO** a la parte jurídica para que continúe con el trámite de renuncia.

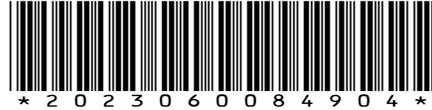
- **Solicitud de Amparo Administrativo:** Oficio No. 2022010295645 del 14 de julio de 2022.

Se encuentra en evaluación por parte del equipo jurídico.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la **Autorización Temporal No. SCR-15191**, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI** se encuentra al día.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Con base en lo anterior, al evaluar el expediente y teniendo en cuenta que no hubo actividad al interior del área de la Autorización Temporal por parte del beneficiario, y que en ocasión a ello presentó renuncia a la autorización temporal mediante oficio No. 2019-5-1823 del 12 de abril de 2019 y que no se allegó solicitud de prórroga, se procederá a dar por terminada la Autorización Temporal e intransferible con placa No. SCR-15191.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar, vale señalar que, la renuncia a los derechos que se derivan de la autorización temporal, no están regulados por la ley minera, toda vez que la Ley 685 de 2001 establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión, razón por la cual, se debe dar aplicación al artículo 3° de la citada ley que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen fenómenos regulados por el actual código, tendrán aplicación en asuntos mineros cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tiene las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el código civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia.”*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, esta Delegada dio trámite a la solicitud de renuncia presentada por el beneficiario, por no estar prohibida en materia minera, y mediante Acto Administrativo No. 2023080000275 del 11 de enero de 2023, se requirió al beneficiario de la referencia así:

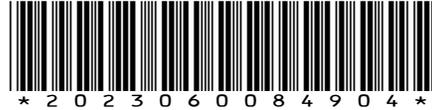
“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR PREVIO A RESOLVER DE FONDO UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON PLACA No. SCR-15191, al CONSORCIO DESARROLLO VIAL ANORÍ, con Nit. 901.029.425-1, representado legalmente por el señor DAVID ALBERTO ARISTIZÁBAL ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.734, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SCR-15191, para el beneficio de una fuente de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

jurisdicción del municipio de **ANORÍ** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 2017060077138 del 4 de abril de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, con el código No. **SCR-15191**, para que un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con la obligación indicada a continuación, previo a resolver de fondo la renuncia presentada a la Autorización Temporal de la referencia, so pena de entenderse desistida la petición, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y de proceder al análisis de las obligaciones mineras generadas con posterioridad a la solicitud.

▯ *El Formato Básico Minero Semestral 2018.*

(...)"

En ocasión al mencionado requerimiento el 22 de junio de 2023 mediante radicado No. 2023010269417 el beneficiario de la referencia allegó oficio en el cual indico que *"El Formato Básico Minero Anual de 2018 con el plano anexo, se presentó de manera electrónica en la plataforma del SI.MINERO mediante Solicitud No. FBM040139343."*

Ahora bien, se tiene que, mediante la Resolución No. 2017060077138 del 04 de abril de 2017, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SCR-15191, con una duración de veintidós (22) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 21 de noviembre de 2017, por lo tanto, la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencida desde el 20 de septiembre de 2019.

Así las cosas, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

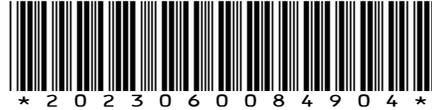
“ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aldeaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

“Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”

De otra parte, teniendo en cuenta que fue considerado técnicamente aceptable, se procederá a aprobar el Formato Básico Semestral 2018.

Finalmente, para los efectos que se consideren pertinentes, se dará traslado al beneficiario de la referencia del Concepto Técnico de Evaluación Documental y Trámite de Renuncia No. 2023030304819 del 20 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SCR-15191, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **ANORÍ** del Departamento de Antioquia, otorgada mediante Resolución No. 2017060077138 del 4 de abril de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, con el código No. **SCR-15191**, al **CONSORCIO DESARROLLO VIAL ANORÍ**, con Nit. **901.029.425-1**, representado legalmente por el señor **DAVID ALBERTO ARISTIZÁBAL ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.619.734**, o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda, que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SCR-15191**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

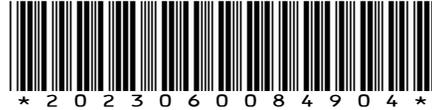
ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada a la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. **SCR-15191**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO: APROBAR dentro de las diligencias de la Autorización Temporal e Intransferible No. SCR-15191, el Formato Básico Semestral 2018.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/08/2023)

ARTICULO CUARTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental y Trámite de Renuncia No. 2023030304819 del 20 de julio de 2023, al beneficiario de la referencia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívense las diligencias.

Dado en Medellín, el 04/08/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	03/08/2023
Revisó:	Vanessa Suarez Gil - Coordinadora Secretaria de Minas (Contratista)	03/08/2023

Proyectó: PTORREST

Aprobó:

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.103 DE 2024

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2023060084904** proferida por la Gobernación de Antioquia, el día 04 de agosto de 2023, dentro del Expediente SCR-15191 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE CON PLACA No. SCR-15191”. fue notificada **PERSONALMENTE MEDIANTE CORREO ELECTRONICO**, al señor DAVID ALBERTO ARISTIZÁBAL ZULUAGA, representante legal del CONSORCIO DESARROLLO VIAL ANORÍ. La notificación fue surtida a través de comunicación enviada al correo electrónico autorizado: ambiental@explanan.com el día **28 de agosto de 2023** y cuya recepción fue confirmada en la misma fecha, según constancia **No 2023030409891 de 06/09/2023**. Quedando ejecutoriada y en firme el día **11/09/2023** toda vez que, NO se presentó recurso de reposición.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Herica Cristina Álvarez Toro- Abogada PARM-ANM
Expediente: SCR-15191